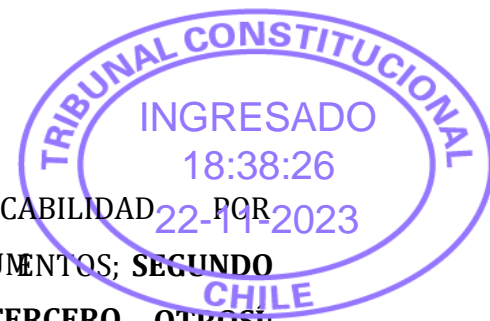


0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCERO OTROSÍ:** PATRICINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN ENRIQUE URRUTIA RIVAS, abogado, C.I. N° 17.089.365-4, domiciliado para estos efectos en Letelier N° 225, Oficina N° 202, La Unión, en representación de ----, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 76.072.112-3, de mí mismo domiciliado, en autos criminales por el delito de sustracción de madera, caratulada Ministerio Público C/ ----, en causa RIT 564-2023, RUC 2300505652-7, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, a SS. Excm. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **artículo 448 septies, inciso 3° del Código Penal**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal RIT 564-2023, RUC 2300505652-7, del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, por el delito de sustracción de madera, seguido en contra de los imputados ----, infringe los artículos 19 N° 2 y 24 de la Carta Fundamental, solicitando se declare inaplicable por inconstitucional, en base a los antecedentes de hecho y de Derecho que paso a exponer a continuación:



I. BREVE SINTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO

1.- Con fecha 10 de mayo de 2023, se ha realizado audiencia de control de detención y formalización, en contra de los señores Fernando Márquez Herrera y Luis Bricenõ Puchi, por el delito de sustracción de madera previsto y sancionado en el artículo 448 septies inciso primero, en relación al artículo 448 octies inciso primero, ambos del Código Penal.

En cuanto a los hechos, el día 09 de mayo de 2023, aproximadamente a las 08:15 horas, diversos funcionarios de la empresa Servicios Forestales Tralka'n Ltda., se encontraban realizando labores de patrullaje al interior del predio "El Japones" ubicado en la comuna de La Unión, de la Región de Los Ríos. La propietaria de dicho predio es la empresa Forestal Arauco S.A., la que se utiliza con fines forestales. Los referidos trabajadores, luego de varios días de gestión, seguimientos y coordinación, más la utilización de un dron de sobrevuelo, lograron establecer y verificar un camión autocargable marca Freightliner color blanco Placa BZSC-71, junto con su conductor y otro individuo que utilizaba una motosierra marca Stihl, quien el día anterior habría preparado una carga de madera para ser cargada al referido camión, lo que correspondía a 30 metros cúbicos de madera, de la especie pino radiata, todos encontrándose al interior del predio "El Japones".

Ante esos hechos, se coordinó la llegada de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes procedieron a controlar a los dos individuos para posteriormente detenerlos y ser trasladados al cuartel de la PDI de Valdivia. **Asimismo, en ese acto se procedió a la incautación del camión involucrado en los hechos, Patente BZSC-71, más la motosierra marca Stihl.**

La madera sustraída fue evaluada, por la parte querellante, en la suma de \$1.650.000 (un millón seiscientos cincuenta mil pesos), sin perjuicio de la determinación exacta que arroje la investigación criminal.

Estos hechos fueron calificados conforme lo dispone el nuevo tipo penal de sustracción de madera, descrito en el artículo 448 septies, inciso primero, en relación al artículo 448 octies, y sancionado en el artículo 446 N° 2, todos del Código Penal, en perjuicio de Forestal Arauco S.A. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"ART. 448 septies. El que robe o hurte troncos o trozas de madera comete el delito de sustracción de madera y será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos II, III y IV del presente Título. Cuando la madera sustraída tenga un valor que exceda las 10 unidades tributarias mensuales se aplicará además la accesoria de multa de 75 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si la madera sustraída tiene un valor superior a las 50 unidades tributarias mensuales o si la sustracción obedece a un proceder sistemático u organizado, se podrán aplicar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.

Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso".

"ART. 448 octies. Se castigará como autor de sustracción de madera, con las penas previstas en el artículo 446, a quien en cuyo poder se encuentren troncos o trozas de madera, cuando no pueda justificar su adquisición, su legítima tenencia o su labor en dichas faenas o actividades conexas destinadas a la tala de árboles y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, en idénticas faenas o actividades, sin consentimiento de su propietario ni autorización de tala.

Asimismo, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo quien falsifique o maliciosamente haga uso de documentos falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita".

"Artículo 446.- Los autores de hurto serán castigados:

1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales".

2.- Que, con fecha 22 de mayo de 2023, en representación de ----, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal Penal, se interpuso reclamación o tercería por la incautación del vehículo de su propiedad, consistente en un camión marca Freightliner, PPU BZSC-71, conforme consta en certificado de inscripción de vehículo que se adjunta a esta presentación. Este corresponde al vehículo incautado con fecha 09 de mayo de 2023, por hechos absolutamente ajenos a la empresa (en cuya representación, además, se efectúa este requerimiento), causándole evidentes y graves perjuicios patrimoniales.

3.- A partir de esta solicitud, con fecha 11 de julio de 2023, se ha realizado audiencia para conocer reclamaciones o tercerías, en que esta parte solicitó se deje sin efecto la incautación del vehículo antes individualizado, dado que esta parte corresponde a un tercero, de buena fe, que no intervino en la realización del delito, ni tampoco tenía conocimiento del mismo. Sin embargo, el Tribunal rechazó la solicitud, principalmente en atención al inciso 3º del artículo 448 septies del Código Penal, que dispone que " *Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso*".

En ese sentido, en base a la norma especial, se prescinde de toda la regulación del comiso, afectando severamente los derechos de terceros ajenos al juicio y al delito cometido, radicando allí la vulneración a garantías constitucionales, como se desarrollará en el presente trabajo.

4.- Ahora bien, con fecha 20 de octubre de 2023, se ha presentado una nueva solicitud de la parte tercerista, en base nuevamente el artículo 189 del Código Procesal Penal, solicitando audiencia de devolución de especies incautadas, correspondiendo al mismo camión PPU BZSC-71.

El día 26 de octubre de 2023, se proveyó dicha solicitud, en orden a habilitar la audiencia de juicio abreviado en contra de los imputados, del día 18 de diciembre de 2023, a las 09:00 horas, para debatir acerca de la devolución del camión indicado.

Con todo, actualmente se encuentra pendiente la realización de la audiencia para debatir la devolución de especies incautadas, del día 18 de diciembre de 2023.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

A partir de los hechos previamente relatados, comparezco ante V.E. para que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la causa antes individualizada, del inciso 3° del artículo 448 septies del Código Penal.

El precepto citado dispone lo siguiente: *ART. 448 septies. El que robe o hurte troncos o trozas de madera comete el delito de sustracción de madera y será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos II, III y IV del presente Título. Cuando la madera sustraída tenga un valor que exceda las 10 unidades tributarias mensuales se aplicará además la accesoria de multa de 75 a 100 unidades tributarias mensuales.*

Si la madera sustraída tiene un valor superior a las 50 unidades tributarias mensuales o si la sustracción obedece a un proceder sistemático u organizado, se podrán aplicar las

técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.

Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso" (lo destacado es nuestro).

III. GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente actualmente corresponde a la audiencia de devolución de especies incautadas, fijada para el día 18 de diciembre de 2023, a las 09:00 horas. en ella se debatirá la restitución del camión placa patente BZSC-71.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS DISPOSICIONES CITADAS

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita infringen las siguientes disposiciones constitucionales:

1. Artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República; y,
2. Artículo 19 número 24, incisos 1º, 2º, 3º y 4º de la Constitución Política de la República.

V. FORMA EN QUE SE VULNERA LA IGUALDAD ANTE LA LEY

1. Antes de pasar a analizar el contenido de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, y cómo se produce su afectación en este caso en concreto, debemos señalar que con fecha 27 de septiembre de 2022 se ha publicado la Ley N° 21.488, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, en orden a tipificar el delito de sustracción de madera y otros relacionados, habilitando también el uso de técnicas especiales de la investigación para su persecución. En ese sentido, se crea

el Párrafo IV ter en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, sancionándose en el artículo 448 septies el robo o hurto de troncos o trozas de madera. Luego, en el artículo 448 octies se amplía el catálogo de autores a quienes tengan en su poder los troncos o trozas de madera, sin justificar su adquisición o tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, en idénticas faenas o actividades, sin consentimiento de su propietario ni autorización de tala.

2. Lo relevante para los efectos de esta presentación, tal y como se indica en el inciso tercero del artículo 448 septies del Código Penal, es que se decretará el comiso de los bienes utilizados para la perpetración del delito de sustracción de madera.
3. Conforme podemos desprender de la historia legislativa de la Ley N° 21.488, específicamente del Informe de Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, la importancia de mejorar las técnicas investigativas, como también el aumento de las sanciones para el hurto y robo de madera, se debe a la importancia económica de los bosques en Chile, tanto para fines productivos como para su conservación. Se destaca que la industria forestal es un sector clave para la economía del país. Sin embargo, enfrenta problemas significativos debido al robo y hurto de madera, **por parte de bandas y grupos delictivos organizados**, lo que representa un gran daño económico
4. De esta manera, las fiscalizaciones de la Corporación Nacional Forestal no son suficientes para prevenir estos delitos, en gran parte debido a la falta de herramientas que permita una adecuada trazabilidad de la madera. **Se identifica a los robos de madera como una de las formas más lucrativas del crimen organizado en Chile, con ganancia estimadas en millones de dólares anuales.**
5. De estas nociones, y tal y como se desprende de la discusión legislativa, se consideraron medidas intrusivas de investigación, como también la necesidad de trazabilidad y fiscalización del transporte y venta de madera, para combatir la delincuencia organizada.
6. Esto llevo a establecer el **comiso** con el propósito de desbaratar bandas criminales dedicadas al robo de madera, desde Rancagua hacia el sur de Chile, toda vez que estos comportamientos delictuales no se cometen de manera aislada, sino que se han vinculado a verdaderas mafias. **Mediante el comiso, se busca debilitar estas**

organizaciones al privarlas de recursos materiales y económicos esenciales para su funcionamiento.

7. Es en ese contexto, en que se incorpora el inciso tercero del artículo 448 septies, con el fin de asegurar la aplicación de la regulación general del comiso de los bienes utilizados para la perpetración del delito, conforme lo disponen los artículos 31 y 31 bis del Código Penal.
8. A propósito del comiso propiamente tal, también se debe tener en consideración que, con fecha 15 de junio de 2023, mediante la Ley N° 21.577, se ha modificado la regulación penal de la persecución de delitos de delincuencia organizada, estableciendo técnicas especiales para la investigación y robusteciendo el comiso de ganancias. Es en el contexto de la presente ley, que se modifica completamente la regulación del comiso, estableciéndose distintos tipos, ya sea de ganancias, bienes equivalentes a esas ganancias o de las cosas utilizadas en los delitos. De igual manera, establece un estatuto de protección para terceros de buena fe que no tienen responsabilidad por el hecho, sobre todo en los casos en que la cosa no sea apta para ser utilizada delictivamente.
9. De la historia legislativa de la Ley N° 21.577, se identifica la búsqueda de modernización de los delitos que sancionan la delincuencia organizada y un ajuste de las medidas legales para aumentar la efectividad en la persecución de delitos. En relación al comiso, se establece que es una consecuencia accesoria a una sentencia condenatoria en material criminal, teniendo especial consideración con terceros de buena fe cuando la cosa no es apta para su uso delictivo, cosa que se desprende de la actual regulación, en el artículo 31 bis inciso segundo.
10. Pues bien, en el presente caso opera una infracción a la igualdad ante la ley, conforme lo dispone el artículo 19 N° 2 de la CPR, toda vez que se ha interpretado de forma desproporcionada el inciso tercero del artículo 448 septies del Código Penal, en orden a que se está vedando a un tercero de buena fe de su derecho a restitución sobre un bien mueble del que es dueño, conforme está regulado en la normativa general del comiso, bajo excusa del principio de especialidad. En ese sentido, se está privando de acciones legítimas a la parte requirente, dando un trato desigual con respecto a otros terceros de buena fe a quienes les han incautado

bienes, únicamente porque el delito cometido con la cosa es el delito de sustracción de madera ya referido y no otro.

11. Tal y como lo ha establecido V.E., la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares (STC Rol N° 7972, C. 40; STC Rol N° 53, C.72). No se trata de una igualdad absoluta la que se debe asegurar, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo, atendiendo a las distinciones razonables entre quienes no se encuentran bajo las mismas condiciones (STC 219 y 755).
12. Para establecer restricciones o diferenciaciones en los derechos u obligaciones, estos deben radicarse en fines constitucionalmente legítimos, que resulten razonablemente adecuados o idóneos para alcanzar tales fines y deben ser proporcionales a los bienes jurídicos que se protege, para así justificar su deber de tolerancia para satisfacer dicho parámetro (STC 7972, C. 41). Una discriminación arbitraria sería, entonces, aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentra en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón (STC 784, C. 19). En ese orden de ideas, es necesario precisar aquellas condiciones de igualdad o desigualdad en las que se encuentran las personas, para permitir un trato u otro por la ley (STC 1273, c. 59).
13. En el presente caso, los motivos tras el establecimiento del nuevo estatuto del comiso, como también sobre su regulación en el inciso 3° del artículo 448 septies, obedece a una lucha en contra de las organizaciones criminales que se dedican a cometer cierta clase de delitos, que en nuestro caso específico corresponde a la sustracción de madera. Se establecen nuevas técnicas de investigación, intrusivas y se impera la aplicación del comiso como norma especial.
14. Sin embargo, conforme también a este propio estatuto del comiso, la ley general establece distinciones sumamente importantes a las que no se ha atendido por parte del Tribunal que conoce la causa objeto del presente requerimiento. El fundamento último respecto al hacer a un lado la normativa correspondiente al comiso dice

relación con la aplicación ciega y única del inciso 3° ya referido, que ordena la incautación de los instrumentos utilizados para la comisión del delito. No obstante, conforme se establece en la propia historia de la ley ya referida, dicha precisión solo es en orden a asegurar su aplicación en caso de que corresponda, es decir, que no pase desapercibida, toda vez que la pérdida de insumos en las organizaciones criminales es indispensable para alcanzar los objetivos legales de estas modificaciones.

15. Claramente, en caso de que mi representada fuera parte de una organización criminal, o tuviera cierto grado de intervención en el hecho punible, se cumpliría con las finalidades político-criminales del comiso en cuestión, dado que se debilitaría la red ilegal de comercio de madera. No obstante, ese no es el caso, erigiéndose esta parte como un tercero de buena fe, el que dispone de mecanismos de protección legales que se le está vedando.
16. El artículo 31 bis del Código Penal es el que regula el comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que ha servido de instrumento para la perpetración del hecho. Es indiscutible que al caso de esta parte requerida se le debe aplicar dicho precepto legal, por cuanto un camión como el singularizado puede ser utilizado lícitamente para el desarrollo del giro de la empresa, y no es únicamente apto para ser utilizado delictivamente. **Lo relevante es lo dispuesto en el inciso segundo, que dispone que respecto de terceros de buena fe el tribunal deberá prescindir de la aplicación del comiso cuando la privación de propiedad le ocasione un perjuicio desproporcionado al afectado.**
17. Evidentemente existe dicho perjuicio para mi representada por el hecho de privarle de la propiedad de un camión completamente funcional, utilizado para el desarrollo de su giro. De hecho, su ausencia ha tenido como consecuencia que se devenguen altos gastos adicionales en arrendamiento de maquinaria para continuar realizando las labores industriales.
18. De esta forma, el precepto impugnado que se solicita declare inadmisibile produce una afectación a la aplicación de la igualdad ante la ley, que no es razonable ni idóneo para los fines legítimos de la norma, toda vez que se está produciendo una afectación

severa a la propiedad de mi representada, únicamente porque el delito cometido con el bien, por parte de los imputados, es el delito de sustracción de madera y no otro. En ese orden de ideas, si el tipo penal ejecutado fuera otro, de aquellos en que no se establece la aplicación del comiso de forma imperativa como lo es el artículo 448 septies del Código Penal, resultaría aplicable la normativa general del artículo 31 bis, como lo sería para cualquier otra persona en la misma situación, obteniendo la devolución del bien en cuestión. Sin embargo, arbitrariamente, se está haciendo una distinción en la interpretación del inciso 3º mencionado, ocasionando la infracción en cuestión, que se solicita se subsane por V.E.

19. Con todo, se está efectuando una discriminación arbitraria en contra de esta parte requirente, dado que la aplicación desigual de la regulación del comiso no obedece a los criterios de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad establecidos por esta magistratura, dado que se está impidiendo el uso de los conductos regulares para la restitución de los bienes incautados.

VI. FORMA EN QUE SE VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD

1. El artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas "el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales". En ese sentido, se ha señalado por este Excelentísimo Tribunal que la Constitución reconoce el derecho de propiedad, pero no establece un tipo de propiedad determinado, sino que se protege en sus diversas especies, tantas como el legislador configure, buscando amparar en forma amplia este derecho, cualquiera que sea su significación patrimonial (STC 7548, C. 28; STC 2912, C. 28).
2. Luego, este precepto constitucional constituye una garantía de medios y de resultado. La primera asegura a los propietarios la posibilidad de defender su propiedad ante una privación forzosa. Dicho de otra forma, el derecho de propiedad contiene implícitamente una garantía de defensa de la propiedad ante una privación forzosa motivada por un acto que no sea consecuencia de un comportamiento legalmente reprochable. La segunda, la garantía de resultado, corresponde a una garantía de integridad patrimonial, que se condice con que, aunque se haya

producido a la privación forzosa del dominio, no se produce un perjuicio patrimonial, porque se genera el derecho a recibir una compensación o indemnización justa por la privación de libertad (STC 7264, C. 4 y 5).

3. Conforme a estos planteamientos, consideramos afectada esta garantía constitucional, en su modalidad de medios, puesto que a partir de la interpretación utilizada por el Tribunal de primera instancia del inciso 3° del artículo 448 septies del Código Penal, se está prohibiendo o impidiendo la posibilidad de defender la propiedad ante una privación forzosa. Ello se traduce en que no existen otros mecanismos para salvaguardar la propiedad del camión incautado, generándose un menoscabo severo en la integridad patrimonial de mi representada.
4. La infracción a la garantía de propiedad se produce por la no restitución o devolución del bien mueble individualizado, del cual se ha sido privado de manera forzosa, bajo el fundamento de que la norma impugnada ordena imperativamente el comiso de los bienes en cuestión, sin distinción alguna. Tal apreciación es errada, toda vez que, como primer punto, sigue rigiendo el estatuto general del comiso, en que se distinguen sus tipos y los derechos de terceros que se mantienen protegidos, como también, que la finalidad de la norma es desbaratar o debilitar el crimen organizado, privándolo de sus insumos para dificultar la comisión de delitos de sustracción de madera en el sur de Chile, circunstancia ajena a la realidad de mi representada, dado que no forma parte de una asociación ilícita, ni tampoco tiene algún grado de intervención en el hecho investigado.
5. En virtud de lo expuesto, es evidente que la aplicación del inciso 3° del artículo 448 septies del Código Penal, tal como se ha interpretado y aplicado en el caso de mi representada, entra en conflicto directo con los principios consagrados en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental. Esta discrepancia no solo vulnera la garantía de medios, al impedir una defensa adecuada frente a la privación forzosa de propiedad, sino que también transgrede la garantía de resultado al no proporcionar una compensación justa y adecuada.
6. Es crucial destacar que el propósito legítimo de combatir el crimen organizado y la sustracción de madera en el sur de Chile, aunque loable, no debe llevar a una interpretación y aplicación de la normativa penal que menoscabe injustamente los

derechos de terceros que no están involucrados en dichas actividades ilícitas. La situación de mi representada claramente demuestra una aplicación desproporcionada y no diferenciada de la ley, que no toma en cuenta su condición de no participación en las actividades delictivas investigadas. Esto no solo es contraproducente desde un punto de vista legal y constitucional, sino que también pone de manifiesto la necesidad de un balance más equitativo entre las medidas de seguridad pública y la protección de los derechos individuales.

VII. INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO

1. De no mediar la intervención de SS. Excma. y declarar inaplicable la norma impugnada, la solicitud de devolución de especies efectuada por esta parte, cuya discusión se realizará el día 18 de diciembre de 2023, será rechazada, dado que el Tribunal ya ha manifestado su postura relacionada a que el inciso 3° del artículo 448 del Código Penal ordena el comiso de los bienes o instrumentos utilizados en la ejecución del delito, sin distinción alguna.
2. En efecto, al no acoger el requerimiento de inaplicabilidad, se procederá con el comiso del camión marca Freightliner, PPU BZSC-71, que es propiedad de un tercero de buena fe ajeno a los hechos delictivos, infringiéndose la garantía constitucional de igualdad ante la ley y la protección a la propiedad.
3. En consecuencia, el precepto citado influye sustancialmente en la resolución de la acción incoada que constituye la gestión pendiente y cuya inaplicabilidad se solicita.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los preceptos constitucionales legales y citados,

RUEGO A SS. EXCMA., tener por deducida la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, acogerla a tramitación declarándola admisible por existir una gestión pendiente en el proceso penal RIT 564-2023, RUC 2300505652-7, del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, siendo el precepto impugnado el inciso 3° del artículo 448 septies del Código Penal, decisivo en la resolución de la audiencia

pendiente y, en definitiva, hacerle lugar, declarando que el precepto citado es inaplicable por inconstitucional en la causa ya individualizada, en el conocimiento de la devolución de especies incautadas a terceros de buena fe.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato Judicial, suscrito con fecha 21 de noviembre de 2023, en la Notaría de donña Alejandra Angulo Sandoval, repertorio N° 1580, en que consta la personería para presentar este requerimiento ante esta magistratura.

2.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 22 de mayo de 2023, correspondiente al Camión Freightliner, año 2010, tipo Camión, número de inscripción BZSC71-3, cuyo propietario corresponde a ----, cuya fecha de adquisición es el 06 de octubre de 2009.

3.- Certificado de fecha 15 de noviembre de 2023, suscrito por donña Ruth Eliana Cepeda Walther, Jefe de la Unidad de Administración de Causas del Juzgado de Letras y Garantía de la Unión, en que constan los elementos exigidos por el artículo 79 del DFL N° 5/2010 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

4.- Resolución de fecha 26 de octubre de 2023, en la causa RIT O-564-2023, RUC 2300505652-7, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, en que se fija audiencia para debatir devolución de especies para el día 18 de diciembre de 2023, a las 09:00 horas.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del DFL N° 5/2010 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad de que se verifique la audiencia de devolución de especies para el día 18 de diciembre de 2023, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitado a SS.

Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Que, en la representación que invisto, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, con las más amplias facultades, tal y como consta en escritura de mandato judicial ya individualizado, en el cual se especifica la facultad de esta parte para comparecer ante este Tribunal.

CUATRO OTROSÍ: Pido a SS. Excma. se sirva tener presente que conforme lo autoriza el artículo 42 inciso final de la LOC N° 17.997 del Tribunal Constitucional, vengo en proponer como forma especial de notificación para esta parte de todas las resoluciones, actuaciones y diligencias que hayan de efectuarse en estos autos, le sean notificadas a la siguiente casilla de correo electrónico: jurrutiar@suycia.cl.